



329

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00215-00
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELKIN ANDRES MONTOYA BENJUMEA Y OTROS
**DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO y E.S.E. UNIDAD BÁSICA
DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad demandada E.S.E. UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN - EN LIQUIDACIÓN, aduciendo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

2. ANTECEDENTES

Con memorial de fecha 5 de octubre de 2017¹, el apoderado de la U.B.A. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E. - EN LIQUIDACIÓN propone incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda², asegurando que no tuvo conocimiento de ésta por medio físico ni por correo electrónico que le permitiera ejercer su derecho de defensa; manifestó que el correo electrónico al cual fue enviada la notificación no pertenece a la E.S.E.

De otra parte, expone que el Despacho hizo caso omiso al oficio radicado el 22 de noviembre de 2016, con el que puso en conocimiento la Resolución N° 03330 del 15 de noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, ordenando la toma de posesión para liquidar la UBA Nuestra Señora del Carmen hoy en liquidación y disponiendo como Agente Especial Liquidador con funciones de representante legal al Doctor GERMAN DARIO GALLO ROJAS.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad teniendo en cuenta que la entidad no tenía conocimiento del proceso adelantado en su contra.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fl. 321), se dispuso correr traslado del presente incidente de nulidad, lo cual se llevó a cabo por el término de tres (3) días, venciendo el 1° de diciembre de 2017 a las 05:00 p.m.

• CONTESTACIÓN PARTE ACTORA

El apoderado de la parte demandante señaló que el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda se ajustó a la normatividad aplicable al caso, toda vez que a folio 210 y subsiguientes se observa que el mencionado proveído se notificó el 20 de octubre de 2016 al buzón electrónico de la entidad demandada.

¹ folios 275 a 278 del expediente.

² Folios 194, 195 y 204

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00215-00

J.A.

Así mismo, indicó que como prueba de la debida notificación se tiene el oficio radicado por la UBA incidentante el 22 de noviembre de 2016, es decir, en fecha posterior al referido trámite, de lo que se evidencia su enteramiento sobre el proceso.

En cuanto a la petición de suspensión del proceso a causa del inicio del trámite de liquidación, refiere que no le asiste razón a la ESE toda vez que dicha medida sólo aplica para los procesos ejecutivos, empero, en el presente asunto se está tramitando el medio de control de reparación directa, cuyo objeto es de carácter declarativo.

De igual forma, aduce que la parte que propone el incidente no se encuentra facultada para alegarla, como quiera que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 135 y 136 del C.P.A.C.A., la causal de nulidad se tipificó al momento de notificación del auto admisorio acaecida el 20 de octubre de 2016, razón por la que la siguiente actuación de la entidad tendría que haber sido la solicitud de nulidad, sin embargo, el 22 de noviembre de 2016 presentó memorial requiriendo la suspensión del proceso.

Por lo anterior, solicita al Despacho se abstenga de declarar la nulidad pretendida y se decrete como prueba el testimonio del señor LUIS ALBEIRO GOYENCHE LEMUS, quien actuaba como notificador del Juzgado al momento de realizarse el trámite de notificación en cuestión.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. SOLICITADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA (INCIDENTANTE)

4.1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

Conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con el escrito de incidente de nulidad (fs. 279 a 313).

4.2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

4.2.1. TESTIMONIAL

Respecto a la solicitud relacionada con el decreto del testimonio del señor LUIS ALBEIRO GOYENCHE LEMUS, quien ostentaba el cargo de notificador de éste Juzgado para la época de los hechos, ésta será negada por innecesaria de conformidad con el artículo 168 del C.G.P., toda vez que las actuaciones desplegadas por el mencionado empleado en aras de notificar el auto admisorio a la demandada, se encuentran evidenciadas dentro del plenario.

5. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en todos los procesos serán causales de nulidad las contempladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En ese sentido, el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...). "

Frente a la notificación del auto admisorio de la demanda, el artículo 198 del C.P.A.C.A. dispone que al demandado deberá hacerse de forma personal; del mismo modo, el artículo 199 ídem, establece:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada." (Negrilla del Despacho)

De lo anterior, se colige que con las personas de derecho público demandadas y el Ministerio Público, la notificación de la admisión de la demanda se surte a través de mensaje dirigido al correo electrónico y el envío por servicio postal autorizado.

6. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se observa que mediante auto del 30 de junio de 2016 (fls. 194 y 195, el Despacho admitió la demanda, siendo corregido en los numerales 2° y 3° por medio de proveído del 29 de septiembre de 2016 (fl. 204), decisiones que inicialmente fueron notificadas a dos correos electrónicos indicados en el escrito de demanda, no obstante, el sistema registró que los destinatarios no se encontraron.

En vista de lo anterior, el citador del Despacho dejó constancia³ que se comunicó al número telefónico (098) 565 4627, el cual encontró en internet asociado a la UBA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE, siendo atendido por la señora AGUEDA CATIMAY, quien se identificó como la Secretaria de Gerencia de dicha entidad y le informó que las notificaciones podían ser enviadas al correo electrónico correointernouba@hotmail.com y a la dirección Avenida Orinoco Carrera 10 N° 17-100 Barrio la Primavera en el Municipio de Puerto Carreño (Vichada), por lo que se procedió a realizar la correspondiente notificación al aludido correo.

De lo expuesto, advierte el Despacho que si bien, la Secretaría del Despacho envió el respectivo mensaje al buzón electrónico informado por la demandada, no obra prueba en el expediente que acredite la remisión a través de servicio postal del auto admisorio, el proveído que lo corrigió, copia de la demanda y sus anexos, tal y como lo preceptúa el artículo 199 del C.P.A.C.A., lo cual implica que la notificación no se practicó en debida forma respecto a esa entidad.

Así las cosas, le asiste razón al apoderado de la E.S.E. UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN – EN LIQUIDACIÓN, pues en efecto se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispondrá declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 31 de marzo de 2017 que tuvo por no contestada la demanda por parte de la citada ESE y fijó fecha para audiencia inicial, disponiendo la notificación del auto admisorio de la demanda y del proveído que lo corrigió.

Ahora bien, sería del caso disponer que la referida notificación se realizara al representante legal de la E.S.E. demandada, sin embargo, a folio 316 se observa memorial suscrito por el Agente Especial Liquidador, señor GERMAN DARIO GALLO ROJAS, en el que solicita se reconozca como sucesor procesal de entidad al DEPARTAMENTO DEL VICHADA, en virtud a la Resolución N° 0414 del 15 de noviembre de 2017 (fls. 317 a 320), que a partir de esa fecha resolvió lo siguiente:

- Terminar la existencia y representación Legal de la entidad en liquidación.
- Finalizar el proceso liquidatario;
- Transferir y/o trasladar la representación judicial de la UBA al Departamento del Vichada hasta la cesación de los procesos judiciales y extrajudiciales.

En ese orden de ideas, en razón a lo resuelto en el destacado acto administrativo y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, se tiene al DEPARTAMENTO DEL VICHADA como sucesor procesal de la UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E. – EN LIQUIDACIÓN.

Por lo anterior, se dispondrá la notificación del auto admisorio y del proveído que lo corrigió al GOBERNADOR DEL VICHADA según lo establecido en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.

En cuanto a la aseveración del apoderado de la entidad incidentante referente a que el Despacho no tuvo en cuenta lo informado en memorial del 22 de noviembre de 2016, sobre el inicio del proceso de intervención forzosa para liquidar la E.S.E. y la designación como Agente Especial Liquidador con funciones de representante legal del señor GERMAN DARIO GALLO ROJAS, cabe precisar que dicho escrito fue radicado con posterioridad al auto admisorio y del proveído que lo corrigió, esto es 30 de junio y 29 de septiembre de 2016, respectivamente, razón por la cual resultaba imposible tenerlo en consideración.

Finalmente, respecto a lo señalado por el representante judicial de la parte actora en cuanto a que la incidentante no propuso la nulidad en el momento procesal oportuno indicado en el artículo 135 del C.G.P., pues presentó memorial el 22 de noviembre de 2016 y solo hasta el 5 de octubre de 2017 impetró el incidente de nulidad, cabe precisar que el aludido memorial fue una comunicación general del inicio del proceso de intervención forzosa de la E.S.E., el cual no estaba dirigido a ningún proceso en particular, por lo que no constituye una actuación dentro del presente asunto, coligiéndose que la primera intervención de la entidad fue la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase al DEPARTAMENTO DEL VICHADA como sucesor procesal de la UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E. – EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 0414 del 15 de noviembre de 2017 (fls. 317 a 320), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto de fecha 31 de marzo de 2017 que tuvo por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN y fijó fecha para audiencia inicial, procediendo a notificar al GOBERNADOR DEL VICHADA el auto admisorio y el proveído que lo corrigió, según lo establecido en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, conforme se observa en el memorial visible a folios 212 a 228.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS como apoderado de la demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO en los términos y forma del poder conferido, obrante a folio 273 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 031 del 26 de junio de 2018.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario